



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso del asunto de la referencia, informándole que en audiencia realizada el día 12 de marzo de 2021, se ordeno vincular en calidad de litis consorcio necesario a la AFP PORVENIR S.A., la cual se notifico de lo resuelto el día 27 de octubre de 2021, allego contestación a través del buzón del correo institucional del Juzgado el 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto del 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00058 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	CARLOS MARTIN DEL CASTILLO SALTARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES, AFP SKANDIA, AFP PORVENIR S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.



PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el

demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculada en calidad de litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así mismo se advierte que, si bien en la diligencia celebrada el día 12 de marzo de 2022, se resolvió declarar parcialmente probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario respecto a la **AFP PORVENIR S.A.**, en atención al criterio del nuevo Juez y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho ordenara de oficio integrar a la **AFP PROTECCION S.A.**, en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO toda vez que, de acuerdo a lo sustentado en los hechos de la demanda y en el historial de vinculaciones – SIAFP el accionante también estuvo afiliado al mencionado fondo.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del entonces extinto **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS)** hoy



COLPENSIONES hacia la **AFP PORVENIR S.A.** Sin embargo, también estuvo afiliada a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio accioneslegales@proteccion.com.co adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demandada en el término y la forma debida la vinculada en calidad de litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO** identificado con C.C. No. 1.043.010.907 y T.P. No. 285.256 del C.S.J., a través de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2020-00058